

SEÑOR (A)

JUEZ 15 CIVIL DEL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001400304320170100700

DE: **FONDO EDUCATIVO DE AHORRO Y SERVICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL CONGRESO "FEASSEC"**

CONTRA: **VÍCTOR HUGO SANTOFIMIO OSORIO**

Juzgado de Origen: JUEZ 43 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.894.310 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No 169.641 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como abogado de la parte demandante, me permito presentar recurso de Reposición y en Subsidio el recurso de Apelación en contra del auto del 22 de enero de 2021 por medio del cual ordena MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$36.648.000, en los siguientes términos:

Por **error** involuntario se radico una liquidación por parte del suscrito, la cual esta **errada**, y debido a ello, se procedió a realizar una nueva liquidación del crédito, pero esta no fue tomada en cuenta para la decisión por parte del despacho.

Sin embargo, es necesario interponer el siguiente recurso para que sea analizado por el despacho.

Es por ello, que se presenta una nueva liquidación donde se discrimina claramente cuáles son los datos tomados en cuenta para la liquidación y la fórmula utilizada para el efecto, esta se presenta con corte a 31 de diciembre de 2020, así:

El 24 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 desde la fecha del vencimiento esto es el día 6 de mayo de 2016.

Los intereses moratorios desde el día 07 de mayo de 2016 hasta que se efectuó el pago.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN

Capital: **\$25.000.000**

Intereses moratorios: Desde **07 de mayo de 2016 hasta 30/12/2020**

Capital

Vencimiento

Fecha pago Deuda

Total Obligación

Total Intereses moratorios

Total a pagar

	Efectiva Año Vencido		EMV	EDV		
Días de Mora	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	Tasa intereses moratorios (Efectivo Mes Vencido)	Tasa intereses moratorios (Efectivo Diario Vencido)	Días Mora	Valor
31/05/2016	20,54%	30,81%	2,26%	0,07%	24	447.793
30/06/2016	20,54%	30,81%	2,26%	0,07%	30	559.741
31/07/2016	21,34%	32,01%	2,34%	0,08%	31	598.073
31/08/2016	21,34%	32,01%	2,34%	0,08%	31	598.073
30/09/2016	21,34%	32,01%	2,34%	0,08%	30	578.780
31/10/2016	21,99%	32,99%	2,40%	0,08%	31	613.927
30/11/2016	21,99%	32,99%	2,40%	0,08%	30	594.123
31/12/2016	21,99%	32,99%	2,40%	0,08%	31	613.927
31/01/2017	22,34%	33,51%	2,44%	0,08%	31	622.416
28/02/2017	22,34%	33,51%	2,44%	0,08%	28	562.182

Calle: 74 N° 15 – 13 ofi. 413
limasyrodriguezabogados@gmail.com
Bogotá C.C. - Colombia

LIMAS & ASOCIADOS

31/03/2017	22,34%	33,51%	2,44%	0,08%	31	622.416
30/04/2017	22,33%	33,50%	2,44%	0,08%	30	602.104
31/05/2017	22,33%	33,50%	2,44%	0,08%	31	622.174
30/06/2017	22,33%	33,50%	2,44%	0,08%	30	602.104
31/07/2017	21,98%	32,97%	2,40%	0,08%	31	613.684
31/08/2017	21,98%	32,97%	2,40%	0,08%	31	613.684
30/09/2017	21,48%	32,22%	2,35%	0,08%	30	582.095
31/10/2017	21,15%	31,73%	2,32%	0,08%	31	593.417
30/11/2017	20,96%	31,44%	2,30%	0,08%	30	569.759
31/12/2017	20,77%	31,16%	2,29%	0,08%	31	584.074
31/01/2018	20,69%	31,04%	2,28%	0,08%	31	582.102
28/02/2018	21,01%	31,52%	2,31%	0,08%	28	532.885
31/03/2018	20,68%	31,02%	2,28%	0,08%	31	581.855
30/04/2018	20,48%	30,72%	2,26%	0,07%	30	558.307
31/05/2018	20,44%	30,66%	2,25%	0,07%	31	575.928
30/06/2018	20,28%	30,42%	2,24%	0,07%	30	553.516
31/07/2018	20,03%	30,05%	2,21%	0,07%	31	565.763
31/08/2018	19,94%	29,91%	2,20%	0,07%	31	563.526
30/09/2018	19,81%	29,72%	2,19%	0,07%	30	542.216
31/10/2018	19,63%	29,45%	2,17%	0,07%	31	555.801
30/11/2018	19,49%	29,24%	2,16%	0,07%	30	534.487
31/12/2018	19,40%	29,10%	2,15%	0,07%	31	550.051
31/01/2019	19,16%	28,74%	2,13%	0,07%	31	544.036
28/02/2019	19,70%	29,55%	2,18%	0,07%	28	503.591
31/03/2019	19,37%	29,06%	2,15%	0,07%	31	549.300
30/04/2019	19,32%	28,98%	2,14%	0,07%	30	530.369
31/05/2019	19,34%	29,01%	2,15%	0,07%	31	548.549
30/06/2019	19,30%	28,95%	2,14%	0,07%	30	529.884
31/07/2019	19,28%	28,92%	2,14%	0,07%	31	547.046
31/08/2019	19,32%	28,98%	2,14%	0,07%	31	548.048
30/09/2019	19,32%	28,98%	2,14%	0,07%	30	530.369
31/10/2019	19,10%	28,65%	2,12%	0,07%	31	542.529
30/11/2019	19,03%	28,55%	2,11%	0,07%	30	523.326
31/12/2019	18,91%	28,37%	2,10%	0,07%	31	537.751
31/01/2020	18,77%	28,16%	2,09%	0,07%	31	534.224
29/02/2020	19,06%	28,59%	2,12%	0,07%	29	506.587

Calle: 74 N° 15 – 13 ofi. 413
 limasyrodriguezabogados@gmail.com
 Bogotá D.C. - Colombia

31/03/2020	18,95%	28,43%	2,11%	0,07%	31	538.758
30/04/2020	18,69%	28,04%	2,08%	0,07%	30	515.038
31/05/2020	18,19%	27,29%	2,03%	0,07%	31	519.550
30/06/2020	18,12%	27,18%	2,02%	0,07%	30	501.070
31/07/2020	18,12%	27,18%	2,02%	0,07%	31	517.772
30/08/2020	18,29%	27,44%	2,04%	0,07%	30	505.246
30/09/2020	18,35%	27,53%	2,05%	0,07%	31	523.608
31/10/2020	18,09%	27,14%	2,02%	0,07%	31	517.010
30/11/2020	17,84%	26,76%	2,00%	0,07%	30	494.174
31/12/2020	17,46%	26,19%	1,96%	0,06%	31	500.938

La fórmula utilizada para realizar la liquidación de intereses moratorios es la siguiente:

$$TEM = ((1 + TEA)^{1/12} - 1)$$

De acuerdo con lo anterior se resume la liquidación en el siguiente sentido:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$25.000.000
Intereses Moratorios	\$31.099.756
TOTAL	\$ 56.099.756

De acuerdo con lo mencionado, a la fecha 31 de diciembre de 2020, la suma debida por el señor **VÍCTOR HUGO SANTOFIMIO OSORIO** asciende a **(\$56.099.756), CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Agradezco la atención prestada. Del Señor (a) Juez,

Atentamente:



07593 26-JAN-21 10:43

EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

C.C. No. 80.894.310

T.P. No 169.641 del C. S. de la J.

Calle: 74 N° 15 – 13 ofi. 413
 limasyrodriguezabogados@gmail.com
 Bogotá D.C. - Colombia

Página 4 de 4



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

La fecha 01 FEB 2021 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 318
 del cual corre a partir del 02 FEB 2021
 venció el 04 FEB 2021

Secretaría.

Fwd: remito memorial proceso RADICADO: 11001400304320170100700

3745
Letras
Sms

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/01/2021 9:23

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (963 KB)
recurso de reposicion y apelacion.pdf;

392-174-15
87583 26-JAN-'21 13:43

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

27 de enero

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: PROSPERAR SAS CONSULTORIA JURIDICA E INMOBILIARIA <SASPROSPERAR@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, January 26, 2021 9:22:55 AM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota -
Bogota D.C. <j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: remito memorial proceso RADICADO: 11001400304320170100700

Estado 27 enero
Letra

buenos dias remito memorial para el siguiente proceso

Recurso
+ Letra

**SEÑOR (A)
JUEZ 15 CIVIL DEL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400304320170100700
DE: **FONDO EDUCATIVO DE AHORRO Y SERVICIO SOCIAL DE
LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL CONGRESO
"FEASSEC"**
CONTRA: **VÍCTOR HUGO SANTOFIMIO OSORIO**

Juzgado de Origen: JUEZ 43 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
ABOGADO CONCILIADOR
CEL 3208233702

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Doctora
ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
Juez 15 Civil Municipal de Ejecución
BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO: HIPOTECARIO No. 2007-0263 → 10A-263
JUZGADO DE ORIGEN 3° CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: JOSÉ RUBEN MARTINEZ ALONSO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

GLORIA TERESA ROMERO DE CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado con C.C. 23.274.021 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 340.832 del C.S. de la J., con el debido respeto, en mi calidad de apoderada judicial de la señor **JOSÉ RUBEN MARTINEZ ALONSO**, dentro del termino, y de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P, interpongo recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION** al auto calificado el 4 de diciembre de 2020, notificado por estado No: 159, de 7 de Diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia en virtud de lo siguiente:

PRIMERO. - El despacho del señor juez 15 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, desconoce la causal del artículo 133 numeral 2 C.G.P. "**CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS EJECUTORIADA DEL SUPERIOR**", pues el operador judicial, no verifica, que lo solicitado o invocado específicamente es la **REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO**.

En dicho auto el señor juez expresa: "*El despacho se abstiene de resolver el incidente de nulidad por ausencia de aplicación del Art 42 de la ley 546 de 1999, por cuanto el presente caso esta "SUSPENDIDO"*."

No puede coartarse su derecho pues la ley se lo confiere taxativamente, que mediante auto de 11 de julio de 2019 "**SUSPENDE EL PROCESO**" por insolvencia que mi representado no puede aceptar sin antes agotar el proceso de **reestructuración del crédito** de acuerdo a lo consagrado en la ley 546 de 1999, al exigir otras circunstancias ajenas a la relación contractual del compromiso con la entidad financiera, quien por su decidia y/o negligencia no realizo la reestructuración del crédito como era su deber, mal pueden beneficiarse unos supuestos acreedores, pues la misma ley no les permite ser cesionarios de créditos de vivienda y este es un análisis que no puede rechazar el juez de conocimiento.

En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra

Calle 12-B, No: 7-80, Oficina 534 Teléfono Fijo: 2828138 Celular: 315-4108143
E. MAIL: teresitaromero2706@gmail.com

Página 1

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>(20)</i>
U	<i>Leto</i>
RADICADO	
<i>476-23-15</i>	

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

19588 27-JAN-21 7:53

GLORIA TERESA ROMERO M.
ABOGADO TITULADO
BOGOTÁ, D. C.

entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1° de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1° de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, "las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito". (En negrilla mía)

En efecto, la norma es clara en señalar a cuáles entidades pueden cederse las referidas acreencias, [...] los créditos hipotecarios de vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos a petición del deudor a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1° de la presente ley".

Lo anterior impide colegir que últimamente la parte actora tenga legitimación en la causa por activa, pues, aparte de no ser parte en el mismo, es tercero sin interés alguno en los efectos de dicho acto jurídico, que involucra un bien inmueble con crédito de vivienda y debe estar sometido al control y vigilancia e intervenidas por el Estado, donde no puede fungir como cesionario del mismo.

El imperativo categórico y la finalidad de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, es proteger a la parte más débil de la relación contractual el "deudor"; no puede unas consideraciones del señor Juez abstenerse de resolver la nulidad, violando lo consagrado por ministerio de la ley, tal y como lo ordena la literalidad de la norma, y en tal sentido, vulnera el desarrollo al postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) sin garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal (art. 228 C.P.) y del acceso la administración de justicia Art.229 C.P.).

De acuerdo a la sentencia C-739 del 2001 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor: Álvaro Tafur Galvis: "(...) Sea lo primero reiterar que el proceso civil, como todos los tramites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad; por lo tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por está. Pero debido a la superioridad indiscutible de la Constitución sobre la ley, los mismos recursos pueden ser utilizados para que se acate, en primer término, la normatividad constitucional".

Configurándose de esta manera la nulidad insaneable de orden constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución que por vía excepcional permite su alegación, toda vez en sentencia C-491 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, fuera incorporada como tal, única

excepción que se aplica al principio de taxatividad de las nulidades consagradas en el artículo 133 C.G.P.

De igual manera, en sentencias de la máxima instancia de la justicia Civil, interpreto en el sentido de los créditos adquiridos en U.P.A.C., manifestó lo siguiente:

"Establecido entonces que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumplir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor". (STC-8229 - 2015).

El proceso de la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad previo al inicio de la ejecución de la obligación, requisito esencial consagrado en normas sustantivas de la ley de vivienda 546 de 1999, y los precedentes constitucionales, la reestructuración como requisito legal, sin importar que se haya iniciado o no un proceso ejecutivo con anterioridad a la ley de vivienda, que esté o no al día con la obligación, únicamente se exige como condición especial es que el crédito para vivienda haya sido otorgado con anterioridad a la ley Marco de Vivienda.

SEGUNDO. - En el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad. "cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior", en este caso el juez actuó en contravía y desobedecimiento de la Sentencia C-955 de 2000, SU- 813 de 2007 y T-1240 de 2008 de la Corte Constitucional, con efecto erga omnes, el juez en virtud de la Constitución Política, es el guardián de la constitución (Artículo 241), cuerpo normativo que a su vez es la **NORMA DE NORMAS** (Artículo 4), lo que en consecuencia torna en Superior Jerárquico Constitucional de todos los actores judiciales, gustenos o no nos guste, lo que viene a ser reforzado por el artículo 243 de la constitución Política.

Los pronunciamientos judiciales de las altas cortes tienen carácter indicativo o ilustrativo acerca de la forma como debe entenderse la ley, y el juez es un mero aplicador de las normas legales, los principios y reglas jurídicas, que tienen fuerza normativa, las sentencias de control de constitucionalidad de una ley, sus efectos vinculantes, las sentencias de unificación y de tutela que condicionan y tienen carácter vinculante.

Además, para no generar gasto innecesario e la administración de justicia, el mismo legislador en artículo 115 de la ley 1395 de 2010 hizo extensivo la forma de concluir situaciones similares.

No existe en el ordenamiento procesal actual, norma con fundamento legal para prohibir la declaratoria oficiosa de excepción en un proceso ejecutivo,

GLORIA TERESA ROMERO M.
 ABOGADO TITULADO
 BOGOTÁ, D. C.

cuando el juez no estudio la existencia de titularidad del derecho que se pretendía ejecutar.

"Aunando a lo anterior, la Corte ha advertido que:[...] por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite[se] continuar con la ejecución" (idem). CSJ-CTC 2252 de 2020.

Por esto, es labor del juez de conocimiento escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, por lo que hasta que ello no ocurra, los procesos que se hayan adelantado a partir del año 2000 son nulos, "No son exigibles las obligaciones hipotecarias", lo que implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y las sentencias que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución, porque la circunstancia que torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, que previó que la reestructuración del crédito, aludiendo a lo establecido en el cuerpo del pagare complejo.

En ausencia de un acuerdo de voluntades, como en el caso que nos ocupa, al título complejo base del recaudo **NO** se le adoso el soporte específico documental sobre el acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor, conforme al requisito para promover la demanda ejecutiva y el cual debió adelantarse previamente.

El documento específico del acuerdo de voluntades entre las partes, si el deudor se aviene a la reestructuración del crédito: (I) tomando como referencia la fecha en que el deudor incurrió en mora, proyectando la totalidad del saldo insoluto de la obligación real al 31 de diciembre de 1999; (II) teniendo en cuenta el plazo que para el momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactada; (III) la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley (30 años) o en las condiciones que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito, y de acuerdo al punto 3 numeral 13 de la CIRCULAR EXTERNA No.85 de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA:

"Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito."

Al haber inexistencia del título valor, la obligación pierde sus efectos

GLORIA TERESA ROMERO M.
ABOGADO TITULADO
BOGOTÁ, D. C.

legales y el proceso por consecuencias de la nulidad se dará por terminado desde el mandamiento de pago y se procederá a su archivo sin más trámite, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

TERCERO. - El operador jurídico está limitado por la doctrina probable del precedente fijado por su superior jerárquico frente a la aplicación o interpretación del artículo 20 y 42 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000, con efecto erga omnes y ratio decidendi de unificación SU-813 de 2007, interpretación normaliva que se convierte en precedente a seguir. La Corte Suprema de Justicia como órgano superior a considerado lo siguiente:

"Al respecto, es claro que el promotor de la queja, tiene a su alcance la posibilidad de invocar ante el Juez que conoce el asunto, la nulidad constitucional de la actuación cuestionada, con miras a que el fallador natural analice sus inconformidades con el proceder del ejecutante y los sentenciadores de instancias, mecanismo que acorde a lo normado en el artículo 142 del Código de procedimiento civil, se puede promover "... durante la actuación posterior a la sentencia si ocurrieron en ella." (CSJ-STC-15074 de 2015)

"3. En cuanto al requisito de subsidiariedad, encuentra la Sala que también fue atendido, porque pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de mérito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso, dentro del proceso, de otro mecanismo de defensa judicial, como lo fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y el precedente constitucional del máximo tribunal de esa jurisdicción y los pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido esta Corporación en reiteradas oportunidades". (CSJ-STC-945 de 2016)

"Ciertamente, revisado el escrito de la fecha preanotada se constata que la censora no solo reclamó la nulidad de la actuación fincada en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, sino que, también buscó su clausura (fl. Cño.1) porque, en síntesis de ambas reclamaciones, el título no fue reestructurado como lo imponía la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia actual de las Altas Cortes". (CSJ-STC-8744 de 2018)

"Aunando a lo anterior, la Corte ha advertido que:[...] por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" (idem). CSJ-CTC 2252 de 2020.

Las autoridades judiciales de todo orden deben respetar la jerarquía normativa, acatar, además de la constitución y de la ley, los actos

GLORIA TERESA ROMERO M.
ABOGADO TITULADO
BOGOTÁ, D. C.

administrativos producidos por autoridades administrativas ubicados en el nivel superior.

Los pronunciamientos de las altas Cortes recientemente, en lo que tiene que ver con lo consagrado y el alcance de los artículos 20 y 42 de la ley 546 de 1999, permiten concluir que por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en U.P.A.C. son complejos; que hacen parte del título ejecutivo los soportes de la reestructuración de la obligación hipotecaria y que por lo tanto, debe acompañarse el documento específico del acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, con la demanda ejecutiva. Y que ante la falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad.

De ahí, que la falta de la Reestructuración del crédito, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y/o se continúe con el proceso ejecutivo hipotecario donde específicamente se cobran créditos de vivienda.

Las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, son de obligatoria observancia en la Jurisdicción Ordinaria.

3.7.11. *“Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial”.*

3.7.12. *“Por otra parte, la Corporación ha sido muy clara en recalcar la importancia del principio de igualdad como fundamento de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, pues el trato diferenciado por parte de los jueces a ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales cuestiones fácticas, no sería otra cosa que una vulneración al principio de igualdad que es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un eje definitorio de la Constitución Nacional”. (Sentencia C-621-2015)*

CUARTO. - El señor juez 3° Civil Municipal de Bogotá no observó, no requirió la Guarda legal Ley-546 de 1999, la parte resolutive y el precedente Constitucional C-955 de 2000 de obligatorio e imperativo cumplimiento, en la medida que es deber del juzgador acometer el estudio previo del título y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo.

GLORIA TERESA ROMERO M.
ABOGADO TITULADO
BOGOTÁ, D. C.

Los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con el contenido y el alcance del artículo 20 y 42 de la ley 546 de 1999, permite concluir, que a) por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en UPAC son complejos; b) que hacen parte del título ejecutivo los soportes de la reestructuración de la obligación hipotecaria; c) por tanto, deben acompañarse con la demanda ejecutiva, pues d) es ante todo, un requisito de procedibilidad, dadas las particularidades en materia de vivienda y que, e) a falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad.

(Al igual que la Corte Constitucional) fue enfática en elucidar que dicha reestructuración es requisito *sine qua non* para la exigibilidad de la obligación.

Por su parte, la doctrina de la Corte constitucional en la cual se señaló:

"(...) en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007". (...) "tiene como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con anterioridad a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo"

"(...) es de obligatorio cumplimiento, pues su inobservancia impide la ejecución ya que afecta la exigibilidad del título, incluso, si se trata de un nuevo acreedor". Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con su ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito".

"En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado". (P.R. [74] SU-813-2007)

Lo expuesto permite concluir que, en el presente caso debe aplicarse la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia en la materia, la reestructuración del crédito es un presupuesto indispensable para iniciar o continuar con el proceso. Esto significa que, en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y sentencia SU -813 de 2007, desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o si de la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.

QUINTO. - En coherencia con el anterior razonamiento jurídico, solicito al señor juez por vía de examen oficioso dar por terminado el proceso de la

Calle 12-B, No. 7-80, Oficina 534 Teléfono Fijo: 2828138 Celular: 315-4108143
E. MAIL: terastaromero2706@gmail.com

GLORIA TERESA ROMERO M.
ABOGADO TITULADO
BOGOTÁ, D. C.

referencia y/o, **DECLARAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL**, (Art. 29 C.P.) de toda la actuación procesal aquí realizada por estar viciada por una causal absoluta e insaneable, por violación al DEBIDO PROCESO.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios Constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

PETICION ESPECIAL:

Con todo respeto, solicito se revoque el auto objeto de censura por lo anterior expuesto, en especial las directrices de los superiores de instancias, las altas cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad, que son determinantes para la decisión como fuente de derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Por ello se dé curso a la nulidad en debida forma, para no entrar a vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso, la recta administración de justicia, deber que le encarga de forma legal y constitucional.

De no ser objeto de revocatorio el respectivo auto según lo relacionado, solicito se conceda subsidiariamente **LA APELACIÓN**, para que previo a los trámites legales pertinentes, sea estudiada por el superior de instancia.

*Calle 12-B, No: 7-80, Oficina 534 Teléfono Fijo: 2828138 Celular: 315-4108143
 E. MAIL: teresitaromero2706@gmail.com*

GLORIA TERESA ROMERO M.
ABOGADO TITULADO
BOGOTÁ, D. C.

ANEXOS

También y para información y conocimiento del juzgado, anexo copias de la sentencia, STC- 3010 de 2020, para que sea base de estudio en su conjunto y se dé una decisión paralela.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

GLORIA TERESA ROMERO DE CASTELLANOS
C.C. 23.274.021 de Bogotá
T.P. No. 320.832 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 01 FEB. 2021 se rija el presente traslado
conform: 319 días después en el An. 02 FEB. 2021
SR al cual corre a partir del 04 FEB. 2021
y vence el 04 FEB. 2021

la Secretaria.

Calle 12-B, No: 7-80, Oficina 534 Teléfono Fijo: 2828138 Celular: 315-4108143
E. MAIL: teresitaromero2706@gmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC3010-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00757-00

(Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por Edmundo Molina Ramos contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y acceso a la administración de justicia, que dice vulneradas por la autoridad judicial accionada, por lo que solicitó *«dejar sin efecto el proveído adiado 27 de agosto de 2019...»*.

2.1. Central de Inversiones S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Edmundo Molina Ramos, con la finalidad de obtener el pago de un crédito para adquisición de vivienda otorgado en pesos, el 17 de agosto de 1995, en el que se pactó *«intereses convencionales... bajo la modalidad mes vencido y que se obtienen a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más 7.00 puntos porcentuales...»*.

2.2. Posteriormente, mediante proveído del 7 de marzo de 2019, el *a quo* dispuso la terminación de la ejecución, al no estar acreditada la reestructuración de la obligación objeto de recaudo, decisión que apeló la demandante, siendo revocada por el Tribunal cuestionado con proveído de 27 de agosto de 2019.

2.3. Frente a esa determinación, el ejecutado formuló súplica, que fue rechazada por improcedente con auto del 16 de octubre de esas calendas.

2.4. En síntesis, expresó el gestor del resguardo que el Tribunal enjuiciado desconoció la jurisprudencia de esta Corporación, relacionada con la exigencia de la reestructuración de los créditos para adquisición de vivienda, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 2000, para el impulso de procesos ejecutivos; y que de conformidad con dicha jurisprudencia no es posible continuar con el proceso que se sigue en su contra, a pesar de la existencia de otros asuntos similares.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación, tras defender la legalidad de las actuaciones judiciales criticadas, expresó que carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que *«efectuó la cesión de la obligación a un tercero»*.

2. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dijo atenerse *«al análisis realizado en la providencia fustigada...»*.

3. Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11

may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

2. Así las cosas, advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que omitió motivar, debidamente, la decisión criticada, conforme pasa a exponerse.

En efecto, revisada la providencia atacada, esto es, la dictada el 27 de agosto de 2019, se advierte que el Tribunal convocado, tras concluir que el crédito para adquisición de

vivienda perseguido en el juicio fustigado, estaba «diligenciado con base en la fórmula de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, según el régimen financiero de la época», al tratarse de una obligación pactada en pesos, con intereses ligados al DTF¹, expresó que:

... en razón de algunas decisiones de tutela, en la sentencia SU-846 de 2000 de unificación la Corte Constitucional, se consideró que la suspensión del proceso y la reestructuración se hacía extensivo para todos los créditos de vivienda, no importando si se había o no iniciado el proceso, y que promovido éste con posterioridad de la entrada en vigencia de la nueva ley, no eliminaba la obligatoriedad de la entidades bancarias de efectuar la reestructuración, que no era otra cosa diferente de brindar oportunidad a los deudores.

De todo lo antes esbozado puede colegirse que para los créditos de vivienda adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, se pueden presentar dos situaciones en particular: (i) que la demanda ejecutiva haya sido iniciada antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, para lo cual el acreedor debía presentar la reliquidación del crédito, debiendo entonces terminar la ejecución, para poder llevar a cabo la reestructuración, y (ii) que cualquier crédito de vivienda que haya sido suscrito antes de dicha Ley, para poder ejecutarse ante el Juez de conocimiento, debía cumplir con los requisitos de reliquidación y reestructuración, y al no ser presentados ellos era inviable su ejecución.

Sentado lo anterior, adicionó el *ad quem* querellado que:

... es menester señalar que si bien el principio de reestructuración del crédito, es indispensable para los créditos en que se pretendían ejecutar obligaciones como la aquí estudiada, este no era absoluto, puesto que existen excepciones, sobre lo que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado así:

"(...) desde una perspectiva constitucional reiterada que propende por la implementación de la reestructuración de la

¹ Sobre la necesidad de la reestructuración de créditos de vivienda otorgados en pesos, pero atados a la DTF, ver sentencias CSJ STC571-2019, STC14504-2018, STC17824-2017; reiteradas en CSJ STC10053-2019.

obligación (...) [y] con total acierto, destacó que esa regla no tenía un carácter absoluto, pues por vía de similares directrices emanadas en sede de acciones constitucionales, se ha llegado al resultado de que no hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay[a] evidencia de... que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago); posición que ha secundado la Corte Suprema de Justicia exponer que "la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada (STC5451 de 2016, reiterada ere STC964 de 1° feb. 2017)."

De lo anterior, se puede interpretar sin la necesidad de realizar mayores interpretaciones, que en los casos en que existan embargos de remanentes provenientes de otro proceso, el requisito de la reestructuración queda desplazado, pues, este solo se hace con el fin de acomodar la deuda a la capacidad económica del deudor, y como quiera que ante estas medidas queda demostrada la poca solvencia del mismo, realizar la reestructuración del crédito resulta inútil.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta Sala Unitaria, es preciso señalar que la providencia apelada trata del auto que dio terminación al proceso ejecutivo, con base en la Ley 546 de 1999, señalando que en el expediente no obraba prueba alguna que demuestre que la parte ejecutante realizó la respectiva reestructuración del crédito, contra lo que se viene el accionante en apelación, sosteniendo precisamente lo analizado, como es que dicho requisito de reestructuración en este caso no es indispensable, puesto que existen embargos de remanente provenientes de la Alcaldía de Barranquilla y del Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

Sobre el particular, es necesario acotar que obra en el expediente embargo de remanente en oficio No. 018-2008-01011 dictado por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad,

sobre los bienes aquí perseguidos.

Por tal razón, es imperioso mencionar que en el caso de marras, no le asiste razón al Juzgado de primera instancia en dar terminación al proceso en aplicación de la terminación planteada por la Ley 546 de 1999, puesto que tal como se ha dicho líneas arriba, la jurisprudencia ha dejado sentado que en situaciones como las aquí estudiadas, a pesar que el Juzgador no encuentre probada la reestructuración del crédito, ello no podría conllevar a la terminación del proceso, cuando obren embargos de remanente, pues ello constituye una excepción al principio de la reestructuración de crédito.

Así las cosas, evidente es que en el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente.

En efecto, esta Sala, en providencia STC14779 de 2019, en un caso similar, manifestó lo siguiente:

Oteado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por avizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.

Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena...

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE